

Funciones de la Secretaría en el Despacho de Educación

- Constitución de la República.
- Ley Fundamental de Educación.

Constitución de la República

CAPITULO VII DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO

Artículo 246.- Las Secretarías de Estado son órganos de la administración general del país, y depende directamente del Presidente de la República.

La Ley determinará su número, organización, competencia y funcionamiento, así como también la organización, competencia y funcionamiento, así como también la organización, competencia y funcionamiento del Consejo de Ministros.

* Modificado por Decreto 161/1986.

* Modificado por el Decreto 56/1987.

* Modificado por el Decreto 122/1990 y ratificado por Decreto 5/1991.

Artículo 247.- Los Secretarios de Estado son colaboradores del Presidente de la República en la orientación, coordinación, dirección y supervisión de los órganos y entidades de la administración pública nacional, en el área de su competencia.

Artículo 248.- Los decretos, reglamentos, acuerdos, órdenes y providencias del Presidente de la República, deberán ser autorizados por los Secretarios de Estado en sus respectivos ramos o por los Subsecretarios en su caso. Sin estos requisitos no tendrá fuerza legal.

Los Secretarios de Estado y los Subsecretarios, serán solidariamente responsables con el Presidente de la República por los actos que autoricen.

De las resoluciones tomadas en Consejo de Ministros, sean responsables los ministros presentes, a menos que hubieren razonado su voto en contra.

Artículo 249.- Para ser Secretario o Subsecretario se requieren los mismos requisitos que para ser Presidente de la República.

Los Subsecretarios sustituirán a los Secretarios por ministerio de ley.

Artículo 250.- No pueden ser Secretarios del Estado:

1. Los parientes del Presidente de la República, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

* Modificado por Decreto 248/1989 y ratificado por Decreto 4 de 1990.

2. Los que hubieran administrado o recaudado valores públicos, mientras no tengan el finiquito de solvencia de su cuenta;

3. Los deudores morosos de la Hacienda Pública; y,

4. Los concesionarios del Estado, sus apoderados o representantes para la explotación de riquezas naturales o contratistas de servicios y obras públicas que se costeen con fondos del Estado, y quienes por tales conceptos tengan cuentas pendientes con éste.

* Modificado por Decreto 207/1987 y ratificado por Decreto 95/1988.

Artículo 251.- El Congreso Nacional puede llamar a los Secretarios de Estado y éstos deben contestar las interpelaciones que se les hagan, sobre asuntos referentes a la administración pública.

Artículo 252.- El Presidente de la República convoca y preside el Consejo de Ministros. Todas las resoluciones del Consejo se tomarán por simple mayoría y en caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

El Consejo se reunirá por iniciativa del Presidente para tomar resolución en todos los asuntos que juzgue de importancia nacional y para conocer de los casos que señale la ley.

Actuará como Secretario, el Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia.

Artículo 253.- Es incompatible con la función de Secretario de Estado, el ejercicio de otro cargo público, salvo el caso en que las leyes le asignen otras funciones. Son aplicables a los Secretarios de Estado en lo conducente, las reglas, prohibiciones y sanciones establecidas en los artículos 203 y 204.

Artículo 254.- Los Secretarios de Estado deben presentar anualmente al Congreso Nacional dentro de los primeros quince días de su instalación, un informe de los trabajos realizados en sus respectivos despachos.

Artículo 255.- Los actos administrativos de cualquier órgano del Estado que deban producir efectos jurídicos de carácter general, serán publicados en el Diario Oficial "La Gaceta" y su validez se regulará conforme a los dispuestos en esta Constitución para la vigencia de Ley.

Ley Fundamental de Educación

TÍTULO III

CAPÍTULO I

SECCIÓN SEGUNDA

Artículo 29 - 37.

DE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN

Sección A Acuerdos y Leyes

La Gaceta REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 22 DE FEBRERO DEL 2012 No. 32,754

TÍTULO III ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN

CAPÍTULO I DE LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 28.- Créase el Consejo Nacional de Educación con la responsabilidad de elaborar y dar seguimiento a la política educativa nacional; así como articular horizontal y verticalmente el Sistema Nacional de Educación.

El Consejo Nacional de Educación está integrado por:

- 1) El Presidente de la República, quien lo preside;
- 2) El Secretario de Estado en el Despacho de Educación;
- 3) El Secretario de Estado en los Despachos de Planificación y Cooperación Externa (SEPLAN);
- 4) El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas;
- 5) El Secretario de Estado en el Despacho de Desarrollo Social;
- 6) Un representante del Sistema de Educación Superior de las Universidades Públicas;
- 7) Un representante del Sistema de Educación Superior de las Universidades Particulares;
- 8) Un representante del Foro Nacional de Convergencia (FONAC); y,
- 9) Un representante de la Comisión Nacional de Competitividad.

El Consejo Nacional de Educación cuenta con un Comité Técnico Consultivo que se integra con un representante de las Organizaciones siguientes: un representante de la Universidad Pedagógica Nacional Francisco Morazán; un representante de la Asociación de Padres de Familia; un representante de la Federación de Organizaciones Magisteriales de Honduras; un representante de la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Honduras; un representante de las Organizaciones de Promoción de Inversiones y de Exportaciones;

un representante de las Organizaciones de Investigación Económica, Tecnológica y de Capacitación Profesional; y, un representante de la Asociación de Municipios de Honduras y de otros entes que el Consejo Nacional de Educación estime conveniente convocar.

El Consejo Nacional de Educación, puede invitar otras instituciones o personas relevantes que contribuyan de manera especializada en el análisis de los temas que aborden para la toma de decisiones.

El Consejo Nacional de Educación emitirá su reglamento y los mecanismos de seguimiento y evaluación de la política de educación nacional.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 29.- Sin perjuicio de otras atribuciones de su competencia, corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de sus estructuras, ejecutar en el ámbito de su competencia, la política educativa nacional establecida por el Consejo Nacional de Educación.

ARTÍCULO 30.- La educación en todos los niveles del Sistema Educativo Formal, excepto el nivel superior, será autorizada, organizada, dirigida y supervisada exclusivamente por el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

ARTÍCULO 31.- La administración de los recursos humanos y financieros a cargo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación se llevará a cabo en forma descentralizada a nivel departamental.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de las dependencias correspondientes, tiene la responsabilidad de desarrollar las capacidades técnicas, financieras y operacionales de las direcciones departamentales. Asimismo, de supervisar la administración delegada en virtud de esta Ley, sin perjuicio de la función de los órganos contralores del Estado.

ARTÍCULO 32.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación debe desarrollar de manera desconcentrada, un sistema nacional de información educativa, cuantitativa y cualitativa, generada desde los centros educativos y con

procesamiento en los niveles municipal o distrital, departamental y nacional.

Este sistema debe aportar la información válida y confiable para el seguimiento y evaluación de la política, objetivos y resultados de la educación nacional, en formatos físico y electrónico.

Entre otros datos, el sistema debe contener, registrar y procesar; información sobre centros educativos, plazas docentes ocupadas y vacantes, educandos, días de clases brindados, indicadores de rendimiento, calidad y calidez, estructura pedagógica, estructura curricular, planificación, evaluaciones, verificación y aplicación de los calendarios académicos por grado, asegurando el acceso al público de su contenido.

Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación propiciar, en coordinación con instituciones académicas especializadas, procesos de investigación que analicen e interpreten la información obtenida.

Asimismo, cada tres (3) meses el Director Departamental y su equipo de trabajo deberán rendir un informe público de este sistema, a través de los medios de comunicación establecidos en su Departamento; debiendo además publicar el mismo, en tableros de avisos ubicados en lugares visibles de su oficina y mediante un portal o página web, con la finalidad que la ciudadanía pueda acceder expeditamente a la información.

ARTÍCULO 33.- El personal que se desempeña en cargos administrativos en el Sistema Educativo, debe tener la formación académica requerida y estar regulado por el Régimen del Servicio Civil. Esta disposición no es aplicable al personal docente administrativo de los centros educativos.

ARTÍCULO 34.- El presupuesto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, debe formularse a partir de las propuestas generadas por los Consejos Escolares de Desarrollo de los Centros Educativos. Las directrices que emita la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación para la preparación del presupuesto tendrán en cuenta la capacidad financiera del Estado.

ARTÍCULO 35.- La construcción, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, reparación y el mejoramiento de la infraestructura física de los centros educativos se realizará bajo criterios técnicos accesibles. La infraestructura pedagógica será de acuerdo a las modalidades educativas y al currículo, según el caso; ambos deben adecuarse a las necesidades diferenciadas de los educandos, con el propósito de mejorar el servicio educativo.

ARTÍCULO 36.- El Congreso Nacional de la República creará un órgano desconcentrado, con autonomía administrativa y financiera para satisfacer las necesidades de infraestructura física, al cual por ley, se deben incorporar todos los programas y órganos ya existentes para estos fines. La normativa respectiva se emitirá en el plazo de sesenta (60) días a partir de la vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 37.- El Reglamento General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación debe especificar su organización, funciones internas y articulación con las demás instituciones del Sistema Nacional de Educación.

SECCIÓN TERCERA **DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES**

ARTÍCULO 38.- Las Direcciones Departamentales de Educación tienen a su cargo la administración de los recursos humanos y financieros, dentro de su jurisdicción.

Los Directores Departamentales de Educación serán seleccionados mediante concurso en audiencia pública contando obligatoriamente con la presencia de los representantes de los Consejos Municipales o Distritales de Desarrollo Educativo, quienes atestiguarán que se haga la selección idónea.

El titular de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación hará el nombramiento, de quien obtenga el primer lugar en el concurso público, en el término de quince (15) días a partir de la fecha de su selección y éste, sólo será removido por las causas establecidas en el Reglamento General de esta Ley, respetando el debido proceso.

Los Directores Departamentales de Educación durarán en sus cargos un período de tres (3) años pudiendo concursar de nuevo, quien lo ostente debe rendir fianza de conformidad a lo establecido por el Tribunal Superior de Cuentas.

Lo dispuesto en este Artículo es también aplicable a los Directores Distritales y Municipales de Educación, con excepción de lo relacionado a la fianza que deben rendir los Directores Departamentales.

ARTÍCULO 39.- Las Direcciones Departamentales contarán con una unidad de supervisión con personal especializado en el área y debidamente equipadas logística y financieramente para el cumplimiento de sus funciones, la cual debe ser dirigida por la persona que sea seleccionada bajo los mismos términos y